

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4257.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928.000 como producto líquido de la enajenación de dichos billetes: autorizado también el Gobierno por la ley de 23 de noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teniendo presentes las demas consideraciones que Me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de marzo; y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de abril próximos, desde cuyos dias respectivamente devengarán el interes de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

- Serie A. de 500 reales.
- » B. de 1.000
- » C. de 2.000
- » D. de 4.000

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagadores á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emisión el dia 31 de diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emisión espresarán la época de su amortización á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millón de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporción mas aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de enero de dicho año. También podrán ob-

tener este canje ántes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitación los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearlos en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin esceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, ántes del dia fijado para la licitación, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotización.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de

valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de reales vellon que son objeto de la licitación, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el dia 31 del referido mes de marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago

de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverría.

*Modelo de proposicion.*

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn..... en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de marzo y 1.º de abril al precio de..... por 100 de su valor nominal.

Madrid..... de..... de 1860.  
(Gaceta del 14 de febrero.)

## Núm. 122.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 40 correspondiente al día 9 de este mes se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Josefa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Sección ha emitido en 24 de octubre último sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Visto el caso segundo, art. 76 de la ley de reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien espuso la escepcion que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este le mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5ª y 6ª, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años sin interrupcion alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.ª, art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurrían el día de la declaracion de soldados para el goce de la escepcion espuesta por su hijo:

Esta seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley vigente de quintas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 21 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

## Núm. 125.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 41 correspondiente al día 10 de este mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fecha 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposicion mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Africa el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de marzo de 1852 y 12 de febrero de 1857; S. M. deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliacion á dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieren se encuentren en los depósitos de la Península ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al día en que empiece el llamamiento y declaracion de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas:

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejos de provincia al reclamar los certificados de las Autoridades militares expresen ademas de todas las circunstancias exigidas por este ministerio en la Real orden circular de 8 de junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demas corporaciones y autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 21 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

## Núm. 124.

El Esmo. Sr. ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«De Real orden y para los efectos consiguientes pongo en conocimiento de V. S. que la Junta de sanidad de Génova ha dispuesto sujetar á diez dias de cuarentena á todos los buques con cargamento de trapos procedentes del litoral de España.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Palma 18 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 20 de octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta del 9 de febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Exposicion á S. M.

#### SEÑORA:

En Real decreto de 19 de diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslación, segun la instruccion de 28 de diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposicion se hace necesario establecer correlacion y armonia entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administracion civil; medida aconsejada por la equidad, no ménos

que por la limitacion de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de febrero de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Saturino Calderon Collantes.

#### Real decreto.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de diciembre del año anterior, disfrutarán un aumento de haber que en ningun caso excederá de 7.500 rs. anuales.

Art. 2.º Con esta aclaracion queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de diciembre ántes citado.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 3 de febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Real decreto.

Visto el expediente remitido por el gobernador Capitan general de la isla de Cuba encareciendo la conveniencia de crear en la misma una escuela especial de Agricultura:

Considerando que los establecimientos de esta clase facilitan en gran manera el progreso de aquel importante ramo de la riqueza pública, puesto que, hermanándose en ellos la práctica con la teoría, introducen y generalizan los métodos mas perfectos, reúnen y ensayan los útiles de labranza empleados en diversos paises, y sirven para demostrar cuáles son en determinadas condiciones los nuevos productos que en vista de una bien entendida rotacion de cultivo conviene sustituir á los antiguos; cuáles los instrumentos mas adecuados y cuáles, en fin, los sistemas que deben adoptarse;

Considerando que el planteamiento de la enseñanza profesional de agricultura en la isla de Cuba ha de dar por resultado el que salgan de la Escuela, ya que no ingenieros agrónomos por falta de preparacion científica con que en la actualidad se tropieza para el logro de este completo adelanto, peritos agrícolas al ménos y buenos labradores mayoresales, capataces de fincas y hortelanos, que recibiendo en el establecimiento la instruccion tecnológica necesaria para saber el arte por principios, adquiriendo los conocimientos de las reglas que le constituyen, y practicando por sí mismos los métodos sancionados por la experiencia como mas ventajosos, puedan elegir y utilizar tierras hoy abandonadas, introducir cultivos y frutos nuevos, y conocer el valor de los abonos, cuya falta convierte en potreros ó tierras eriales inmensos terrenos, que una vez esquilados no vuelven á la produccion, ó si la dan es imperfecta y en pequeña escala:

Considerando que cuanto mas útilmente sepan aprovecharse de toda clase de trabajos agrícolas por medio de los con-

cimientos que la Escuela está llamada á difundir, destruyendo antiguas rutinas con procedimientos aconsejados por la ciencia, menor ha de ser la escasez de brazos que de algun tiempo á esta parte se nota en la Isla, y cuya falta es el único obstáculo que pudiera oponerse á las mejoras inmediatas y futuras que este instituto se halla destinado á producir;

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Instrucción pública; y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Escuela especial de Agricultura para la isla de Cuba bajo la inmediata dependencia del gobernador Capitan general de la misma, estableciéndose en el potrero denominado Ferro, á las inmediaciones de la Habana.

Art. 2.º La Escuela se compondrá de un Director dotado con 2.000 pesos; de un primer profesor con 1.000; de otro segundo con 1.000; de un Jefe de labor con 1.000; de un Administrador con 800; de un dependiente con 300, y de un mozo sirviente con 200.

Art. 3.º Se asignan para gastos de material de la misma 5.490 pesos, que habrán de distribuirse segun el detalle que comprende el reglamento orgánico aprobado en esta fecha.

Art. 4.º La instruccion tecnológica de la Escuela tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola, fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, horticultores, arbolistas capataces y mayorales.

Tercero. Propagar el uso de los métodos conocidos como ventajosos.

Art. 5.º Los alumnos que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza fuesen aprobados, recibirán el título de peritos agrícolas.

Art. 6.º Los peritos agrícolas podrán autorizar las tasaciones de fincas de campo que hayan de hacer fe en juicio, y serán preferidos para las plazas de horticultores, jardineros, capataces y mayorales en el servicio público; debiendo ejecutarse por ellos cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo.

Art. 7.º Estos peritos tendrán derecho á los honorarios establecidos por arancel en las diligencias oficiales, y cuando sirvan á particulares conforme á lo que se haya convenido.

Art. 8.º Habrá en la Escuela doce plazas de alumnos costeadas por los fondos de la misma, debiendo proveerse entre los pobres que reúnan en los exámenes las condiciones que se espresan en el reglamento orgánico. Todos los demas alumnos serán tambien pensionistas internos, sostenidos por sus respectivas familias ó por las corporaciones municipales que quieran hacerlo.

Art. 9.º La Escuela se costeará con fondos del Estado en cuanto no alcancen á cubrir sus gastos los productos de la finca, y el importe de las pensiones de 120 pesos al año cada uno, satisfechos por trimestres adelantados.

Art. 10. El establecimiento estará bajo la inmediata inspeccion de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, la que ejercerá sus funciones por medio de un individuo de su seno elegido por el Gobernador Capitan general para este objeto, con el título de Inspector.

Art. 11. El cargo de Director recaerá siempre en un Profesor de Agricultura

de autoridad en la ciencia, que tendrá la consideracion de miembro del cuerpo de Catedráticos de las Escuelas preparatorias y especiales.

Art. 12. La enseñanza, la disciplina y el régimen de la Escuela se sujetarán al reglamento que He tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 11 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Baleares y el de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, sobre conocimiento de la pretension deducida en el último por el curador *ad litem* del menor D. Eladio Ballester, para que el padre de este D. Juan Ballester le entregase los libros de las asignaturas que estudiaba, y pagase los gastos del colegio para continuar su educacion:

Resultando que en 8 de setiembre de 1859, á solicitud de D. Eladio Ballester, de 12 años de edad, y previa informacion de los malos tratamientos que recibia de su padre D. Juan Ballester, capitan del batallon provincial de Mallorca, se acordó su depósito por el juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, señalándole por vía de alimentos provisionales la cantidad de 3 rs. diarios que el D. Juan Ballester deberia abonar al depositario:

Resultando que verificado el depósito, y hecha entrega al menor de las ropas de su uso con escepcion de la de la cama por no tenerla, solicitó el curador *ad litem* que se le nombró se hiciese saber á D. Juan Ballester entregase á su hijo D. Eladio los libros de las asignaturas que seguia, y pagase los gastos del colegio donde principiá aquellas para continuar su educacion:

Resultando que conferido traslado á D. Juan Ballester, acudió al Juzgado de la Capitanía general de las islas Baleares en solicitud de que oficiara de inhibicion al de primera instancia, á la que este no accedió, promoviéndose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general funda su jurisdiccion en que D. Juan Ballester es aforado de guerra, y que se trata de una peticion referente á entrega de libros y gastos de colegio que no debe decidir el Juez de primera instancia, porque sus facultades terminaron con haber verificado el depósito, la entrega de las ropas de uso diario y señalado alimentos á la persona depositada, particulares únicos sobre que pueden proveer los Jueces ordinarios:

Resultando que el de primera instancia referido pretende le corresponde el conocimiento porque sus funciones no terminan con el acto del depósito, sino que se estienden á decidir las peticiones que deduzca el curador del depositado en virtud de la entrega que se le hizo del expediente, conforme al art. 1.319 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil en el título 4.º de su segunda parte establece las reglas que deben observarse para el depósito de las perso-

nas que por sus circunstancias necesitan de la proteccion de las autoridades encomendada á los jueces de la jurisdiccion ordinaria, y que es una consecuencia de los depósitos el que se provea al desvalido de la cama y ropa de su uso diario; que se le señale para alimentos provisionales la cantidad que el juez estime necesaria; y por último, que se le nombre curador para pleitos si no lo tuviere, terminando con esto la jurisdiccion que la ley concede á los jueces ordinarios en lo referente á depósitos:

Considerando que habiendo ordenado el de primera instancia lo que se ha espresado, concluyó su autoridad para conocer de ulteriores cuestiones por ser el demandado aforado de guerra:

Considerando que dicho Juez se funda principalmente en el art. 1.319 de la ley de Enjuiciamiento, por el que se establece que nombrado que sea el curador se le entregará el expediente para que pida lo que estime procedente segun las circunstancias, deduciendo de esta disposicion que la solicitud no puede dirigirse sino al Juez que entendié en el depósito:

Considerando que por el art. 1.218 de la citada ley se ordena que cualesquiera reclamaciones sobre el derecho á percibir los alimentos ó sobre su entidad se sustanciarán en juicio ordinario, y que señalados por el Juez los provisionales que se dan para que no perezca la persona que se cree con derecho á percibirlos, no permitiéndose por lo tanto ninguna discusion sobre ellos cuando se trata de fijar alimentos con un carácter de estabilidad, deben ser objeto de un pleito ordinario, en el que los interesados presenten las razones que estimen convenientes á su respectivo derecho:

Y considerando que la peticion hecha por el curador *ad litem* del menor D. Eladio para que su padre le costee los gastos del colegio no es de naturaleza urgente, y que debe ser objeto de un juicio ordinario ante el juez á que se halla sometido D. Juan Ballester por el fuero militar que disfruta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las islas Baleares, al que se remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se paseu las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 6 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

(Gaceta del 10 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallado del combate del dia 31 de enero último ocurrido en los valles de Tetuan.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Escmo. Sr.: Desde las nueve de la mañana del dia 31 del pasado empezó á observarse en el campamento enemigo,

que ocupaba las alturas de la torre Geleli, un extraordinario movimiento de reunion de moros de infanteria y caballeria, que poco despues empezaron á descender hácia el llano, con marcada tendencia de dirigirse á envolver la derecha de nuestras posiciones. La situacion de nuestro ejército acampado era en aquellos momentos la siguiente: El cuerpo de reserva, á las órdenes del General Rios, cubria la vanguardia, apoyando su izquierda en la Aduana y su estrema derecha en el reducto de la Estrella, en construccion: como la distancia que separa á estos dos puntos es bastante estensa, acampaba entre ellos, en segunda linea, el tercer cuerpo al mando del General Ros, cubriendo á su vez á la caballeria y á la artilleria: el segundo cuerpo de ejército, á las órdenes del Conde de Reus, se estendia hasta la playa, protegiendo con una de sus brigadas el flanco derecho de la caballeria y artilleria.

El enemigo se hallaba dividido en dos cuerpos á las órdenes de los Príncipes Muley-Abbas y Muley-Ahmet, hermanos del Emperador. La fuerza del primero, compuesta, segun las declaraciones de los prisioneros y mis propias observaciones, de 10 á 12.000 infantes y 3.000 caballos, cercaban á la torre Geleli, con sus grupos de tiendas colocadas en las cimas de los cerros que constituyen el estribo avanzado de la Sierra Bermeja, donde se halla aquel ruinoso torreón. A su derecha y al pié de las puertas de Tetuan, en terreno ligeramente elevado sobre el llano se esparcia en dos distintos grupos el campamento de Muley-Ahmet, con sus 4.000 infantes y 900 caballos.

El terreno que nos separaba del enemigo presenta todo el frente una sucesion de pantanos y lodazales que embarazaban los movimientos de las tropas, obligadas á atravesarlos con agua hasta la cintura en algunos de ellos. Advertido el General Rios del movimiento del enemigo, puso inmediatamente sobre las armas á las tropas de su mando, reforzando con el batallon cazadores de Vergara al de Luchana que se hallaba de servicio avanzado en el fuerte de la Estrella, mientras yo me trasladaba á este punto con mi cuartel general, despues de haber dado mis órdenes para que todas las tropas se pusieran sobre las armas, ya que el enemigo intentaba un audaz ataque contra nuestro campamento. El cuerpo de reserva formó nuestra izquierda en el orden siguiente: un batallon del regimiento infanteria de Zaragoza, un escuadron del regimiento lanceros de Villaviciosa y la compañía de artilleria de montaña afecta al quinto regimiento á pié, apoyados en el puente por donde corta la calzada de Tetuan la acequia del Alcántara: la segunda brigada de la segunda division y los batallones restantes de la primera brigada de la misma, formaron en escalones de masas por batallones quedando enlazados por la derecha con la primera brigada de la primera division, rompiendo desde luego el fuego de nuestras guerrillas contra las avanzadas enemigas.

La division de caballeria al mando del General Galiano, formada en dos lineas, á los flancos de un escuadron del regimiento de artilleria á caballo, avanzó en una direccion oblicua sobre nuestro flanco derecho para oponerse al manifiesto inten-

to del enemigo de envolvernos por aquel lado; pero este, al notar nuestros preparativos varió de plan, y dejando una parte bastante numerosa de su caballería que siguiese amagando aquel costado, corrió el resto de sus fuerzas hácia su centro: hice entonces variar de dirección á nuestra caballería situándola á la derecha del reducto de la Estrella, mientras el tercer cuerpo avanzaba también á tomar posición sobre la derecha y retaguardia de aquella division: tres escuadrones del regimiento de artillería á caballo se situaron también en la inmediación del reducto, en los intervalos de los cuadros de la infantería del tercer cuerpo que acababa también de tomar posición en nuestro centro, y rompieron el fuego de granada contra la caballería enemiga. Las tres baterías del segundo regimiento montado y las tres del tercer regimiento montado de posición quedaron en reserva en los primeros momentos del combate; pero avanzaron sucesivamente, sosteniendo, durante toda la jornada, un vivo cañoneo de granadas y metralla. Finalmente, el segundo cuerpo de ejército formó nuestra derecha, pronto á obrar cuando las circunstancias lo exigiesen.

Mientras tanto el enemigo acababa de reconcentrar su numerosa caballería en el llano de nuestro frente, y para castigar su audacia di la orden al General Galiano para que avanzando con su division la cargase en el momento oportuno: en su consecuencia pasó este General los pantanos que se extendían á su frente, formados por el esparcimiento del río Alcántara; previne al Brigadier Villate, Jefe de la primera brigada, que cargase con los escuadrones de la Reina y el Príncipe, llevando al del Rey en reserva, desplegando el primero de Húsares una seccion de tiradores sobre la derecha para tener en jaque á los ginetes sueltos que escarceaban por aquel lado, y al Brigadier Conde de la Cimera, que manda la segunda brigada, que amagase por la izquierda con un escuadron, sostenido á poca distancia por el cuarto de húsares, y ambos por los de Farnesio y Villaviciosa.

La brigada de coraceros, que aun no habia tenido ocasion de hacer prueba patente de su ardor contra los marroquíes, aprovechó la que la suerte le deparaba, y cargó á fondo, arrollando al enemigo hasta una hondonada al pié de una estribacion de colinas paralela á las de Torre Geleli y situada á nuestra derecha: en ella se hallaban ocultos mas de 1,500 caballos, y en las vertientes opuestas de las colinas una gran muchedumbre de ambas armas, que con salvaje vocerío salieron de repente á coronar las cimas, rompiendo un mortífero fuego contra nuestros escuadrones. En tal situación, y ante fuerzas triplemente superiores en caballería, era forzosa la retirada; maniobra siempre difícil ante un enemigo que, si bien huye despavorido ante todo movimiento de avance, se lanza resuelto cuando los iniciamos de retroceso.

Sin embargo, merced á los esfuerzos del brigadier Villate, del gefe de estado mayor y de los que personalmente hizo el general Galiano, pudieron los escuadrones permanecer reunidos, y verificaron aquel movimiento, no sin dar otras tres cargas sucesivas durante él á la muchedumbre mora, causando multiplicadas bajas en sus

grupos.

Afortunadamente en este momento entraban en primera línea los batallones de Baza, de la Albuera y el de Ciudad-Rodrigo del tercer cuerpo, formado en cuadro el segundo batallon de la Albuera, y situado yo un escuadron del regimiento de artillería á caballo, que habia hecho avanzar al galope, rompió este el fuego por el frente del enemigo, mientras el general García, jefe de estado mayor general, avanzando sobre el flanco izquierdo, colocaba en batería otro escuadron del mismo regimiento, rompiendo el fuego, protegido por los batallones de la primera brigada de la primera division de reserva, dirigidos por el general Rubin.

Estos movimientos dieron lugar á que la caballería rehiciese sus escuadrones para seguir el combate. La brigada de lanceros á las órdenes del brigadier conde de la Cimera habia también avanzado á su vez arrollando á los enemigos que tenia á su frente; pero al notar el movimiento de retroceso de los coraceros, varió de dirección á la derecha, adelantando algunos escuadrones que concurren oportunamente á sostener la retirada. El primero de húsares sostuvo también perfectamente su puesto, secundado por el de cazadores de la Albuera, cargando y rechazando á la línea enemiga por la estrema derecha.

Mientras tanto avanzaba también por el mismo lado, con el objeto de desbordar el ala izquierda del enemigo, la segunda division del tercer cuerpo; pero siendo ya imposible este movimiento por la nueva situación que este habia tomado, atacó el general Ros con parte de la primera division las posiciones intermedias entre las alturas de Geleli y la llanura, al tiempo que el general Quesada, con la primera brigada de la segunda division, formada por los batallones en columna cerrada y protegida por los fuegos de una batería á caballo y otra de montaña, acababa de arrollar por la derecha á la caballería enemiga.

A consecuencia de estos movimientos, casi simultáneos, la multitud de caballería é infantería mora abandonó por completo su actitud ofensiva en el llano, replegándose al abrigo de las colinas ya mencionadas, perseguido en su marcha por los certeros disparos de la batería de cohetes, cuyos alcances, multiplicados rebotes y oportuna explosion, causaron manifiesto espanto entre sus desordenados grupos. Aprovechando este momento el general Mackenna se lanzó hácia aquellas posiciones, escalándolas al frente de dos batallones, conducidos á la bayoneta, mientras el de Ciudad-Rodrigo apoyaba este movimiento, tomándolas por su flanco izquierdo, y seguidos inmediatamente por la batería á caballo, la de montaña y un escuadron de coraceros.

Para acabar de completar este movimiento, la division del General Quesada marchó rápidamente por el opuesto flanco, coronando poco despues las posiciones mas distantes y arrollando á su vez á las fuerzas que las defendian. Desde este momento quedó batida y completamente dispersa el ala izquierda del enemigo; pero no entrando en mis planes el continuar el avance, ordené al General Ros que hiciese alto y se limitara á sostener

las posiciones conquistadas.

Mientras esto sucedia en nuestro centro de batalla, el segundo cuerpo de ejército que, obrando por la estrema derecha, habia iniciado su movimiento atravesando las lagunas y pantanos, se dirigió hácia un bosquecillo que servia de abrigo á una fuerza considerable de caballería, la cual lo abandonó bien pronto, esparciéndose por el llano hácia nuestra derecha; pero viendo el General Conde de Reus su decidido intento de envolverle por aquel lado, continuó su movimiento, cubriendo el frente y flanco derecho de los seis batallones que llevaba á sus órdenes, formados en cuadros, con varias compañías estendidas en guerrilla; y cargando denodadamente con su cuartel general, su escolta y un escuadron de la Albuera, el enemigo fué batido y dispersado, dejando sobre el campo varios muertos, armas y caballos y algunos heridos, entre ellos uno, al parecer persona de alguna importancia. Despejado ya su frente, continuó su marcha, conduciendo sus tropas como en una parada hácia las lomas donde se hallaba empeñado el tercer cuerpo, y en las cuales dispuso hiciera alto ocupando las vertientes de la derecha.

Cúpole también al cuerpo de reserva el tomar una parte interesante y provechosa en el combate de este día: desde las posiciones en que lo habia colocado el general Rios al principiar la refriega, lo hizo avanzar por mi orden, llevando sus batallones escalonados con la mayor regularidad y union, precedidos de sus guerrillas respectivas, que á la carrera y con la bayoneta armada arrollaron delante de sí á sus numerosos contrarios, obligándoles á refugiarse en el bosque que se estiende por la base de los altos de Geleli. En aquella situación y en virtud de mis órdenes de no avanzar con exceso, detuvo sus batallones, situándolos en tres líneas de cuadros oblicuos en excelente posición y cubiertos de los fuegos del enemigo: en los intervalos de la primera línea estableció en batería las piezas de la de montaña y un escuadron de artillería á caballo que le mandé al efecto, y que continuaron sus disparos de granada y metralla.

Comprendiendo empero el enemigo la ventajosa situación de nuestras tropas, destacó entonces una numerosa fuerza entre nuestra estrema izquierda y el río Martín, con evidente intención de interponerse entre aquel cuerpo y nuestro campamento para desconcertar su plan, el general Rubin, que estaba al frente de la primera línea, destacó al escuadron de lanceros de Villaviciosa que tenia á sus órdenes, el cual, valiente y decidido, se lanzó al enemigo deteniéndole en la ejecución de su designio. Por desgracia el terreno en que la necesidad le obligó á operar, pantanoso con exceso, opuso grandes dificultades á su retirada, hundiéndose los caballos en el fango hasta los pechos: en estos momentos el batallon provincial de Málaga que durante el combate habia permanecido apoyado en el puente protegiendo la línea de comunicación, con serena intrepidez y sin alterar su formación de columna, penetró en el pantano, rebasó al escuadron, y manteniendo en respeto al enemigo, aseguró la retirada de aquel. Desde entonces no volvieron á intentar ningun otro movimiento los

moros que sostenian el combate contra este flanco, limitándose á continuar su tiroteo desde el abrigo de sus bosques y maleza, y sufriendo los certeros disparos de la artillería y el nutrido fuego de nuestras guerrillas.

A las cinco de la tarde comuniqué las órdenes para regresar los cuerpos y divisiones á sus respectivos campamentos: este movimiento dió principio por el segundo cuerpo, que con el mayor orden y sin ser molestado por el enemigo, lo verificó por la derecha hasta regresar á su campo. El tercer cuerpo abandonaba también las posiciones que habia ocupado, protegiéndose mutuamente sus batallones escalonados para descender al valle, y cubriendo la division de caballería; pero el enemigo, que apoyado en su campamento alto, se habia de nuevo reunido y emboscado en las malezas inmediatas esperando este momento intentó un audaz ataque contra la retaguardia.

Conocedor de sus hábitos de guerra, tenia yo dispuesto de antemano un escuadron de húsares y otro de coraceros á las órdenes del brigadier Villate, los cuales, lanzados á la carga y seguidos á la carrera y á la bayoneta por la segunda brigada de la primera division al mando del brigadier Cervino, dispersaron por completo al enemigo, el cual no volvió á molestar nuestra marcha. Mientras tanto el cuerpo de reserva verificó también su movimiento retrógrado en el orden mas perfecto y sin accidente alguno, de suerte que á las ocho de la noche todas las tropas se hallaban acampadas y descansando de las fatigas de este glorioso combate.

Nuestras pérdidas en él han consistido en 5 oficiales muertos, 48 jefes y oficiales heridos, 42 individuos de tropa muertos, y 364 heridos. El enemigo perdió mas de 800 hombres entre muertos y heridos, segun las declaraciones de los moros cogidos ó presentados posteriormente, y de ellos un gran número quedó sobre el campo, ocupado por nuestras tropas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cuartel general del campamento de Tantuan 8 de febrero de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Escmo. señor ministro de la Guerra.

(Gaceta del 12 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

Real orden.

Escmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la esposicion de esa Real Audiencia, fecha 9 de enero próximo pasado, en que los magistrados y el secretario que la componen, despues de hacer presentes sus sentimientos de lealtad, ofrecen el 8 por 100 de los respectivos sueldos para contribuir á los gastos de la guerra con Marruecos, S. M., al aceptar este ofrecimiento, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al espresado Tribunal y que se le manifieste haber visto con particular agrado esta señalada prueba de patriotismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de esa Real Audiencia Pretorial. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1860.—El Director general encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar—Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general presidente de la Real Audiencia pretorial de la isla de Cuba.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.